Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L., M. I. c/ R., H. N. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 16.918/08,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 734/05).

Que a fs. 726/740 la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 41/08 de fs. 687/713 por la causal de arbitrariedad (art. 288 inc. e CPr). Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar de acuerdo al art. 290 CPr., el recurrente presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior.

En cuanto a la boleta de depósito judicial exigida por el art. 289 inc d) del CPr., la misma no se adjunta al presente. Invoca al respecto estar exento del pago de la misma en orden al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que obtuvo en el presente proceso. A fs. 742 acredita el trámite del beneficio acompañando copias certificadas del expediente en que tramitara Nro. 735/2005 y que obra agregado por cuerda al presente constando que fue iniciado el 7 de octubre de 2003.

En este sentido cabe destacar que conforme el criterio que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: "no efectuarán este depósito (en alusión al requisito del art. 289 inc d) del CPr.) los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas"; señalando dicho tribunal que el beneficio

de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, pues cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 83 y 280 del CPCCCH significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal (STJCH. Sent. 102/S.R.E./06, Expte Nro. 20.452/06; 34/SRE/2007; 67/SRE/05 entre muchos otros).

"Sobre la necesidad de su pago, ya ha sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es "*condictio sine quanon*", cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. STJCh S.I. Nro 73/S.R.E./06 cit. en SRE Nro. 22/08 del 29 de febrero de 2008).

La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 289, por remisión del art. 284 del C.P.C.C., es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas toda vez que el beneficio de litigar sin gastos, no arribó a ningún pronunciamiento definitivo en tal sentido. Este es también criterio ya sentado por el máximo tribunal en S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.002, pág. 588.

Por ello, no existiendo constancias de que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (en este sentido ver sentencias citadas).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 726/740 por la actora contra la sentencia definitiva Nro. 41/08 de fs. 687/713 por la causal de arbitrariedad.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 739 vta.

3) Regístrese, notifíquese.

Fdo.

Nélida Susana Melero, Presidente

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara.

**REGISTRADA BAJO EL N° 66 DEL AÑO 2009.**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**